

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 391

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Duván Morales Bedoya
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Departamento de Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	060 de abril 24 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al momento de contestar la demanda, solo propuso excepciones de mérito o fondo, de las cuales se corrió el correspondiente traslado sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante. Por tanto, su análisis y resolución quedarán deferidas para al momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por su parte el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, propuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”; “Buena Fé”, las cuales por su carácter de mixta la primera y de mérito las demás, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia.

No hay excepciones previas para resolver.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos

previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles folios 19 a 39 del archivo *02DemandaYAnexos.pdf* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-:

Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos *011AnexosFomag.pdf* y *012PodeeryAnexos.pdf* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

Si bien es cierto el Apoderado del FOMAG solicita se oficie al Ente Territorial, para que aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente accionante, el despacho no accede a esta solicitud por cuanto dicha circunstancia se encuentra probada con los documentos que conforman el expediente administrativo aportado por el Departamento de Caldas, y reposan en los folios 12 a 20 del archivo *008ContestaDeptoCaldas.pdf* del expediente electrónico.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

DEPARTAMENTO DE CALDAS:

Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles a folios 10 a 20 del archivo 08ContestaDeptoCaldas.pdf, del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

¿Tiene derecho el demandante DUVÁN MORALES BEDOYA a que por parte del FOMAG y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se le reconozca y pague la sanción mora por el no pago oportuno de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nro. 2766-6 del 18 de septiembre de 2020?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.211.391 y T. P. Nro. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así mismo, se acepta la sustitución que dicho apoderado hace en el **Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.432.768 y T. P. Nro. 241.307 del C. S. de la Judicatura, a quien igualmente se le reconoce personería para actuar en defensa de la entidad demandada.

Así mismo, por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 80.154.747 y portador de la T. P No. 142.287 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ